

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

para residentes de la provincia. Año 50 pesetas
 SEMESTRAL PAGO 25 ANUAL PAGO 50
 EN DINERO EN DINERO 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
 celebran en la Subdirección del Hospital Pro-
 vincial, sita en dicho Establecimiento. Pignatelli,
 núm. 55; donde deberá dirigirse toda la correspon-
 dencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 de giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 de tipo corriente y a 55 los de autorías.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Si se publica
 acompañará un sello postal de 90 céntimos por su
 inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono e cuando haya persona en la capital
 que responda de ésta.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobe-
 rnador, por oficio; exceptuándose, según está pre-
 visto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, cuando el
 pago no sea en el momento.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión de
 original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
 del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
 Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
 Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 14 diciembre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional de
 aplicación del Real decreto de 12 de mayo pró-
 ximo pasado, relacionado con la lucha contra la
 anquilostomiasis, redactado en cumplimiento de
 la Real orden de 17 de julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conce-
 der su aprobación y disponer que se publique
 para su conocimiento por los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su cono-
 cimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos
 años.—Madrid, 4 de diciembre de 1926.—Mar-
 tinez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

*Reglamento provisional de aplicación del Real
 decreto de 12 de mayo de 1926, relativo a la
 lucha contra la anquilostomiasis o anemia de
 los mineros.*

Artículo 1.º Se consideran divididas las mi-
 nas a los efectos que el estudio de la lucha
 contra la anquilostomiasis aconseja dictar, en
 dos categorías:

- a) Minas que dadas sus condiciones natura-
 les, son inadecuadas para el desarrollo de la
 anquilostomiasis. A este grupo pertenecerán:
 Las de hierro, las de piritas, las de trabajos a
 roza abierta y aquellas en que esté declarado
 que no existe anquilostomiasis.
- b) Minas en las que existe la anquilostomia-
 sis. A este grupo pertenecerán todas aquéllas
 de cualquier substancia, laboreo y condiciones
 de yacimiento en que se declare la enfermedad.

Artículo 2.º La clasificación de las minas se
 hará provisionalmente por el explotador y bajo
 su responsabilidad, para cuyo fin la dirección
 de la mina, según informe de su Médico, dará
 cuenta en declaraciones dirigidas al Ingeniero
 Jefe del Distrito y a la Dirección general de Sa-
 nidad, del estado en que se encuentre la explo-
 tación en lo que se refiere a la anquilostomia-
 sis.

Esta clasificación estará reservada a modifi-
 cación por falta de conformidad, y será defini-
 tiva cuando sea hecho el debido reconocimien-
 to en cada una de las minas por parte del Médi-
 co inspector.

Artículo 3.º Todo explotador de una mina
 en la que no exista la anquilostomiasis, tiene la
 obligación de dar aviso a las Jefaturas de minas
 del distrito y a la Dirección general de Sanidad
 en caso de presentarse la enfermedad.

Artículo 4.º Todas las minas en general es-
 tarán obligadas a disponer de un servicio espe-
 cial de anquilostomiasis.

Minas inadecuadas para la anquilostomiasis.

Artículo 5.º Las minas pertenecientes a la
 categoría de inadecuadas (artículo 1.º, párrafo

a), se atenderán a las siguientes disposiciones:

1.º Por el Médico de la Compañía o por cualquier otro encargado al efecto y en un plazo máximo de tres meses a partir de la publicación en la *Gaceta* del presente Reglamento, se hará un reconocimiento en lo que se refiere a la anquilostomiasis, a todo el personal que en la actualidad trabaje en la mina y dependa de ésta.

2.º La dirección de la mina entregará a cada uno de los obreros dependientes de ella el correspondiente certificado del análisis, con la fecha en que fué verificado, la firma del Médico y el visado de la dirección.

3.º La dirección de la mina facilitará una relación nominal detallando los resultados obtenidos de los análisis realizados, la cual será enviada a la Jefatura de minas del distrito y a la Dirección general de Sanidad.

4.º Los obreros que resulten parasitados serán puestos en tratamiento por cuenta de las Compañías en que presten sus servicios, siempre que haga más de tres meses que ingresaron. Si, por el contrario, aun no hace este tiempo, la Compañía de donde procede será a la que corresponda indemnizar lo importado por el tratamiento.

5.º Los obreros de nuevo ingreso serán igualmente reconocidos; los que resulten parasitados serán admitidos, siempre que se sometan al tratamiento específico llevado a cabo por el Médico dedicado a este servicio.

6.º Los obreros que haga más de tres meses que no trabajan en minas o que al ser reconocidos resulten parasitados, sin que hasta el presente hayan sido mineros, serán curados en las mismas condiciones que se indican en el párrafo cuarto del presente artículo, pero sin tener derecho a la indemnización de jornales.

7.º Las minas pertenecientes a la categoría de inadecuadas serán las únicas que, previo informe del Médico Inspector, podrán prescindir de las instalaciones de baño o duchas que se señalan en el párrafo 9 del artículo 6.º

8.º Únicamente y en atención a la higiene general, en las inmediaciones a las dependencias propias de las minas y próximo a los grupos de viviendas para los obreros en caso de haberlas, se instalarán retretes generales en condiciones adecuadas para el buen servicio de éstos.

Minas con anquilostomiasis.

Artículo 6.º Las minas en donde exista la anquilostomiasis (artículo 1.º, párrafo b), estarán atentas a las siguientes disposiciones:

1.ª Estarán obligadas a disponer de una instalación con los elementos necesarios para el reconocimiento microscópico de las heces fecales, con el fin de hacer el diagnóstico de la anquilostomiasis.

2.ª A todos los obreros empleados en la actualidad se les practicará, en un plazo máximo de tres meses, el examen micrográfico de los excrementos para determinar si se encuentran o no parasitados.

Este plazo podrá ser prorrogado a juicio del

Médico Inspector, en caso de tratarse de una mina con un elevado número de obreros.

3.ª A cada uno de los obreros se le entregará el correspondiente certificado de su análisis, que irá fechado, firmado por el Médico y visado por la dirección de la mina. De los certificados expedidos se hará relación nominal, y copias de ellas serán enviadas a la Jefatura de minas del distrito y a la Dirección general de Sanidad.

4.ª Todos los obreros parasitados serán sometidos a tratamiento por cuenta de las Compañías hasta su completa curación.

5.ª A todo obrero, al transcurrir un año de haberle expedido el certificado de no padecer anquilostomiasis, debe practicársele un nuevo análisis de las heces.

6.ª Antes de ser admitido un obrero en una mina se le practicará el análisis micrográfico de las heces. Los que resulten parasitados serán igualmente sometidos a tratamiento hasta su completa curación, y en este caso por cuenta de las compañías de donde procedan.

Los jornales a cobrar serán los que disfrutara el interesado en la mina anterior en el momento de ser baja.

Las reclamaciones del pago de la indemnización correspondiente serán hechas por el mismo obrero.

7.ª Las compañías de donde procedan los obreros que se indican en el párrafo anterior no serán responsables, ni tendrán la obligación de curarles cuando haga más de tres meses que fueron baja en ellas.

8.ª En la superficie, y bien próximo a la entrada de cada mina, se instalarán retretes en perfectas condiciones de higiene, con el fin de obligar al personal dependiente de la mina que efectúe sus necesidades antes de entrar al trabajo.

9.ª Bien próximo a la entrada de cada mina se instalarán locales dotados de ventilación, calefacción adecuada y con instalaciones de baños o duchas destinados al aseo personal y cambio de ropas.

10. Los mineros estarán obligados a usar estos medios de aseo como medidas coadyuvantes de gran importancia para evitar el mantenimiento y propagación de la anquilostomiasis.

11. No se computará en la jornada de trabajo el tiempo que el obrero emplee en su completo aseo, según los demás preceptos de prevención que se establecen contra la anquilostomiasis.

12. Únicamente cuando las condiciones particulares de la explotación no sean acondicionadas para la posible instalación de baños o duchas, estas medidas serán sustituidas por los medios fáciles que estén al alcance de la situación de la mina, según previo informe correspondiente facilitado por el Médico Inspector.

13. En todas las plantas y galerías en las que se efectúen trabajos de explotación, y en aquellos lugares en que las condiciones propias de la mina lo exijan, se instalarán retretes portátiles.

14. El número de retretes y lugares de emplazamiento se dispondrán por el Médico encargado del servicio de anquilostomiasis, de acuerdo con la dirección de la mina, o bien por el Médico Inspector, de acuerdo con ambas partes.

Artículo 7.º Las minas que no cuenten con un número de obreros superior a 1.000, podrán agruparse con otras análogas para el establecimiento del laboratorio.

Artículo 8.º Cuando en una zona minera las circunstancias particulares lo permitan, se podrá establecer un laboratorio regional que atienda con la debida amplitud las necesidades de todas las minas de la región.

Este laboratorio se ha de regir por un Reglamento especial para cada caso, que esté aprobado por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 9.º Será únicamente permitido el establecimiento del laboratorio regional cuando el informe que facilite el Médico Inspector sea favorable con ello.

Artículo 10. En el caso de ser una mina aislada, la cual no tenga más de 1.000 obreros o en casos especiales, si es que llega a superar este número, el Médico encargado del servicio de anquilostomiasis podrá ser el mismo que la Inspección de Policía Minera exige a la mina (artículo 23 del Reglamento de Policía Minera), siempre que esté capacitado por la Dirección general de Sanidad (artículo 13) y que el informe correspondiente facilitado por el Médico Inspector sea favorable.

Artículo 11. En el caso de ser laboratorios comunes a varias minas, el Médico encargado tendrá que ser de los capacitados por la Dirección general de Sanidad, el cual dependerá directamente de los explotadores en lo que se refiere al pago de sus haberes; pero habrá de tener en cuenta las indicaciones pertinentes que la Dirección general de Sanidad y por intermedio del Médico Inspector de Minas formule.

Artículo 12. En el caso de ser un laboratorio común a varias o a todas las minas de una localidad, el Médico encargado del laboratorio tendrá que reunir las condiciones siguientes:

- a) Aptitud reconocida para desempeñar el cargo.
- b) No pertenecer a ninguna de las minas dependientes del laboratorio.
- c) No pertenecer a Sociedades de Seguros que tengan intervención directa en lo que se refiere a la anquilostomiasis sobre cualquiera de las minas dependientes del laboratorio.
- d) No ser propietario ni arrendatario de minas en la localidad en donde resida el laboratorio.

Condiciones que serán demostradas, la primera por certificado de haber seguido el curso especial de anquilostomiasis, las últimas por declaración de no tener incompatibilidades que le inhabiliten para ejercer el cargo.

Únicamente a juicio del Médico Inspector de Minas podrá ser tolerado el incumplimiento de alguna de estas últimas condiciones en casos excepcionales.

Artículo 13. La Dirección general de Sanidad, por medio de los cursos facilitados en los institutos provinciales de higiene o en la Escuela Nacional de Sanidad, expedirá los certificados de aptitud necesarios para el ejercicio del cargo de Médico encargado del laboratorio de minas, en lo que se refiere a la lucha contra la anquilostomiasis.

Por el Médico Inspector se podrán facilitar dichos certificados en casos especiales y con carácter temporal, siempre que el Médico en cuestión esté capacitado para ello, a juicio de dicho Inspector.

Artículo 14. Para el nombramiento del Médico encargado de un laboratorio de anquilostomiasis que atienda a varias o a todas las minas de una región, las compañías mineras deberán proponer a la Dirección general de Sanidad uno o varios Médicos de los capacitados para el cargo, o sea de los que tengan certificado de aptitud.

En caso de no haber ninguna contraindicación, podrá la Dirección general de Sanidad dar su V.º B.º, sin cuyo requisito no podrá llevarse a efecto el nombramiento por las compañías mineras.

En caso de proponer las compañías mineras varios aspirantes a una misma plaza, la Dirección general de Sanidad dispondrá el medio de elección o prueba técnica a que hubiera lugar, según el caso particular de que se trate.

Artículo 15. La Dirección general de Sanidad podrá exigir, tanto del Médico encargado del laboratorio como del explotador o Compañía minera, el exacto cumplimiento de lo legislado en el presente Reglamento.

Artículo 16. Las Jefaturas de minas, siempre que lo crean oportuno, podrán pedir a la Dirección general de Sanidad se giren visitas de inspección a las minas necesitadas de ello.

El resultado de la visita será dado, por informe del Médico Inspector, a la Dirección general de Sanidad y ésta, a su vez, determinará la resolución a que hubiere lugar.

Artículo 17. Si el obrero no quiere ser sometido al tratamiento específico, quedará en absoluto imposibilitado para ingresar en el trabajo, no teniendo derecho a reclamación alguna.

Artículo 18. La anquilostomiasis no será causa que impida la admisión de un obrero en las minas.

El obrero podrá exigir de las compañías mineras el resultado de su solicitud de trabajo antes de ser reconocidas sus heces fecales.

Artículo 19. Las minas en donde, dadas sus condiciones naturales, no exista la anquilostomiasis, o que por su eficaz campaña hayan logrado desterrarla, serán las únicas que podrán reservarse el derecho de admisión.

Artículo 20. El explotador abonará al obrero, mientras dure el tratamiento específico, los jornales de matrícula.

El 25 por 100 de éstos será retenido por las compañías mineras en concepto de gastos propios del tratamiento.

Artículo 21. Se entiende por período de tra-

tamiento los días que el obrero esté sometido a la medicación específica.

Artículo 22. El tratamiento específico será suministrado tantas veces como sea necesario, hasta la curación definitiva del parasitado.

Artículo 23. El método seguido para el tratamiento de la anquilostomiasis será indicado por los Médicos encargados de este servicio, siempre que ello sea aprobado por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. Cuando la curación o tratamiento de los obreros parasitados coincida en domingo o días festivos, serán indemnizados igualmente que si fueran curados en cualquier día laborable.

Artículo 25. Cuando en el curso del tratamiento surja algún incidente imprevisto, el interesado no tendrá derecho a indemnización alguna.

Artículo 26. Las compañías nombrarán un personal especial para cada mina, destinado al servicio de conservación y limpieza de los retretes.

Artículo 27. La limpieza de los retretes del interior será hecha a diario por el personal nombrado al efecto, para cuyo fin la dirección de la mina dictará las órdenes pertinentes.

Artículo 28. Los excretas serán eliminados en el exterior por los medios posibles y adecuados a cada caso particular; alcantarillado si lo hubiere, o en su defecto, se recurrirá a los medios físicos o químicos que el caso requiera.

Artículo 29. Todos los datos referentes al número y situación de los retretes estarán a la disposición del Médico Inspector o de los Inspectores de Policía Minera para que ellos vean por el exacto cumplimiento de lo legislado.

Artículo 30. Por las compañías mineras se dictarán las oportunas órdenes para el uso obligatorio de los retretes, tanto del exterior como del interior, evitando a toda costa que las deposiciones se efectúen fuera de ellos.

Artículo 31. Las compañías mineras facilitarán a la Dirección general de Sanidad un parte semestral en el que se hagan constar los extremos: Número de obreros empleados en la mina. Número de obreros a quienes se les ha hecho el análisis de las heces, especificando los resultados obtenidos. Número de obreros que han sido tratados. Número de los curados. Número de los obreros nuevos admitidos, anotando el resultado del análisis de sus excrementos. Análisis de tierras y lodos de las minas, en lo que se refiera a la presencia de larvas de anquilostomas; resultados obtenidos. Personal destinado al servicio de la limpieza de los retretes. Retretes del exterior; modelo y número de ellos. Retretes del interior; modelo y número de ellos. Procedimiento de eliminación de los excretas en la superficie. Anormalidades del servicio dignas de mención.

La Dirección general de Sanidad facilitará a cada mina una ficha impresa con los datos anteriormente dichos, para que ella se sirva devolverla debidamente cumplimentada.

Artículo 32. Los obreros que desatendieran

las medidas dictadas por las compañías mineras y las señaladas en el presente Reglamento, serán sancionados con arreglo a la falta cometida y según lo establecido en el Reglamento de Policía Minera. (Art. 229.)

Artículo 33. Se prohibirá que los obreros efectúen comidas dentro de las minas, y si por circunstancias especiales al trabajo tuvieran que efectuar alguna, se instalarán en los pisos y galerías correspondientes los medios adecuados para el aseo necesario.

Artículo 34. Se vigilarán cuidadosamente los sistemas de drenaje en el interior de las explotaciones, cuidando que los canales de desagüe se mantengan lo más limpios posible, y procurando que el suelo se conserve lo más seco y libre de lodo que sea factible.

Artículo 35. La ventilación será apropiada y suficiente en los lugares en que se encuentren trabajando los obreros, de acuerdo a lo legislado en el Reglamento de Inspección de Policía Minera. (Artículos 45 y 46 de dicho Reglamento).

Artículo 36. En las visitas de Policía minera se hará constar el estado de las explotaciones en lo que se refiere a la anquilostomiasis.

Artículo 37. El Médico Inspector de Minas tendrá autoridad suficiente para hacer observar a las Jefaturas de Minas todas aquellas deficiencias de higiene y sanidad minera que encuentre en las explotaciones para que por intermedio de la Inspección de Policía Minera sean impedidas.

Artículo 38. Quedan sujetas a la debida inspección, en lo que se refiere a la anquilostomiasis, aquellas obras públicas y privadas, industriales especiales y labores agrícolas, tales como túneles, alfares, tejares, etc.; en que tanto en unos como en otros casos constituyan medios adecuados para el desarrollo y propagación de la anquilostomiasis.

Por cada uno de estos casos particulares oportunamente se dictarán por la Dirección general de Sanidad las medidas necesarias a cumplir.

Artículo 39. La falta de cumplimiento de todos los anteriores artículos dará lugar a las multas correspondientes.

Artículo 40. Las faltas cometidas por las Sociedades de minas en este sentido se considerarán como atentados a la salud pública, conforme al Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1915, y serán castigadas con multas de 50 a 500 pesetas en papel de pagos al Estado, y la reincidencia con cantidades dobles, sin perjuicio de las sanciones penales que autoricen las leyes vigentes.

Los ingresos obtenidos por este concepto se dedicarán íntegros, excepto los descuentos correspondientes, al fomento de los trabajos de lucha contra la anquilostomiasis.

(Gaceta 9 diciembre 1926)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

(Rectificada)

Excmo. Sr.: El Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre del corriente año regula, en sus títulos II y III, los derechos pasivos declarados en suspenso por Real decreto de 3 de marzo de 1917, de los empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado desde 1.º de enero de 1919 o que ingresen en lo sucesivo, clasificando tales derechos en mínimos y máximos, aplicables aquéllos a todos los aludidos funcionarios sin distinción y subordinando la concesión de éstos a la declaración de los interesados de optar por ellos, unida al compromiso de abonar una cuota mensual suplementaria del 5 por 100 del sueldo íntegro, declaración que habrá de hacerse por los actuales empleados antes del día último del presente mes y por los futuros al posesionarse de su primer destino, y como quiera que lo breve del plazo no consiente que las normas a que han de acomodarse los expresados actos se demoren hasta la publicación del Reglamento para la aplicación del citado Estatuto, para cuya redacción concedió un plazo de seis meses el Real decreto de 22 de octubre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión nombrada por Real orden de 3 del corriente mes para la redacción del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los empleados civiles y militares, cualquiera que sea su situación, ingresados, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, en el servicio de éste, a partir de 1.º de enero de 1919 y antes de 1.º de enero de 1927, que deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del citado Estatuto, deberán solicitarlo antes del 31 del mes corriente, por instancia dirigida a los Jefes de los Cuerpos, Centros o Dependencias en que presten o hayan prestado últimamente sus servicios, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se le acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo Estatuto.

Los referidos Jefes comunicarán seguidamente a los respectivos Habilitados del personal las órdenes oportunas, a fin de que descuenten el importe de las cuotas suplementarias de los sueldos correspondientes a partir del 1.º de enero próximo.

2.º Cuando se trate de empleados civiles comprendidos en el número anterior, su declaración de querer adquirir los derechos pasivos máximos, con el compromiso consiguiente, se hará constar en el título del destino que el interesado se halle desempeñando o, en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por el funcionario encargado de autorizar la toma de posesión en el destino de que se trate.

La instancia, optando por los derechos pasivos máximos, se archivará en el expediente personal de cada interesado.

3.º Cuando se trate de empleados militares comprendidos en el número 1.º se llevará constancia de la solicitud en que hayan optado por los derechos pasivos máximos a su expediente personal, unién-

dola al mismo, a cuyo efecto dispondrá el Jefe que la reciba su remisión al de la oficina donde radique dicho expediente, quedándose con copia de ella. Los Jefes a quienes entregue la manifestación escrita en que se opte por los derechos pasivos máximos cuidarán de que se comunique al que la suscriba haber llegado a su poder la referida declaración. Esta, además, se consignará en la filiación o en la hoja anual de servicios que ha de rendirse en 31 del corriente mes, bien por el propio interesado, bien por el encargado de redactarla, según los casos.

4.º [Los empleados civiles que ingresen en el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1927 y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestarán así ante el funcionario encargado de darles posesión de su primer destino, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre su sueldo íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto, haciendo constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión.

El funcionario que haya autorizado la expresada diligencia comunicará seguidamente al respectivo habilitado del personal la orden oportuna, a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes, a partir del primero que se abone al interesado.

5.º Los empleados militares que ingresen en el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1927 y opten por los derechos pasivos máximos, harán esta declaración en instancia dirigida al Jefe del Centro, Cuerpo o Dependencia a que vayan destinados y, antes de percibir su primer sueldo, contrayendo expresamente la obligación de abonar mensualmente la cuota suplementaria del 5 por 100 del íntegro que se le acredite en nómina.

El Jefe que reciba dicha declaración la comunicará seguidamente al Habilitado respectivo, a fin de que proceda a hacer el descuento correspondiente, a contar desde el primer sueldo que se devengue, cuidando, además, aquél de remitirlo al Jefe de la Oficina donde radique el expediente personal del interesado, en el modo y forma expresados en el número 3.º y de que se le comunique el recibo de la misma.

6.º La petición de acogerse al régimen de derechos pasivos máximos han de hacerla las clases de tropa de segunda categoría y asimilados del Ejército y de la Armada una vez obtenida la de Sargentos; los alumnos de las Academias y Escuelas, al ser promovidos a Oficial, y los que ingresen por virtud de cualquier otro título, al posesionarse de su primer destino o presentarse en el mismo, y todos antes de que se les abone el primer sueldo.

7.º Los empleados civiles y militares que, sin percibir sueldo o haber del Estado, se encuentren cesantes, excedentes o supernumerarios y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en los números anteriores, al reingresar en el servicio y en el momento de posesionarse del destino para que fueren nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

8.º En los casos en que a algún empleado se le ofrezcan fundadas dudas sobre sí, en aplicación del artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se le debe estimar ingresado en el servicio de éste antes de 1.º de enero de 1919 o a partir de esta fecha, y obligado, por tanto, en este segundo supuesto, si desea adquirir los derechos pasivos má-

ximos, a hacer en el plazo señalado en el número 1.º la manifiestacion consignada en el mismo, podrá solicitar la correspondiente declaracion, que habra de hacerse por la Direccion general de la Deuda y Clases pasivas, si se trata de empleados civiles, y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si se trata de militares. Los interesados podran utilizar contra tales declaraciones los recursos procedentes, según las reglas procesales vigentes.

El plazo señalado en el número 1.º se entenderá, en tal caso, ampliado hasta diez dias después del en que sea firme la resolución que en definitiva se dicte.

Cuando en esta se determine que el interesado se halla comprendido en el título 11 del Estatuto y opte aquél, en el plazo dicho, por los derechos pasivos maximos, el abono de la cuota suplementaria se retrotraera, en su caso, a 1.º de febrero de 1927, descontandose, a partir del primer sueldo, además del 5 por 100 mensual correspondiente, un 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

9.º Se entenderá ampliado hasta 31 de marzo de 1927 el plazo señalado en el número 1.º para los empleados civiles y militares que presten servicio fuera de la Peninsula; pero siempre con la obligacion de abonar, en su caso, las cuotas correspondientes a partir de 1.º de enero de 1927, descontandoles los atrasos en la forma prevenida en el ultimo párrafo del número anterior.

10. Independientemente de lo prevenido en el número anterior, la Direccion general de la Deuda y Clases pasivas o el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según se trate de empleados civiles o militares, podran rehabilitar, en caso determinado, el plazo establecido en el número 1.º, siempre que así se solicite con anterioridad a 1.º de abril de 1927 y se justifique, a satisfaccion de los citados organismos que apreciarán libremente la prueba que se ofrezca, la concurrencia de circunstancias especiales que hayan hecho imposible que por el interesado se optara en tiempo y forma por los derechos pasivos máximos.

El abono de atrasos se acomodará a lo dispuesto en el párrafo último del número 8.º

11. Por los Ministerios de la Guerra, Marina y Hacienda se dictarán a la mayor brevedad las reglas a las que habran de atenerse los Habilitados para la práctica, ingreso y justificación de los descuentos correspondientes a las cuotas de que se trata.

12. Las presentes reglas regiran con carácter provisional hasta que se dicte el Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, mandado formar por el artículo 7.º del Real decreto de 22 de octubre último.

13. Por los distintos Ministerios se dará con toda urgencia la mayor publicidad posible a esta Real orden, a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de todos los empleados dependientes de los mismos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1926.—Primo de Rivera. Señores Ministros de todos los Departamentos.

(Gaceta 14 diciembre 1926.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La base 59 del Decreto-ley de 11 de mayo último dispuso que se procediera a la forma-

cion de un Nomenclátor por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la contribucion industrial, de comercio y profesiones que se publicaron en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo ordenado en la *Gaceta* del 22 del mismo mes citado.

Y habiéndose llevado a cabo tal trabajo, formulándose el Nomenclátor con toda la posible meticulosidad, y siendo el referido trabajo de una utilidad positiva, tanto para los contribuyentes como para la propia Administracion, por las ventajas que ha de proporcionar su manejo para encontrar rápida y fácilmente el concepto tributario que se busque entre las múltiples y variadas manifestaciones en que se desenvuelven y están clasificados el comercio, la industria y las profesiones contenidas en las tarifas a que el Nomenclátor se refiere, ha de estimarse necesario proceder desde luego a la publicacion del mismo; como, por otra parte, los apremios del tiempo y las dificultades inherentes a toda modificación extensa y complicada de un régimen que como el de la contribucion industrial es, por su misma naturaleza, detallista y específico, obligó a publicar las referidas tarifas en la *Gaceta de Madrid* sin tiempo bastante para hacer las correcciones de redaccion de los epígrafes y la enmienda de erratas que es necesaria para la exacta aplicacion de aquéllas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Rentas públicas, se ha servido disponer se publique en la *Gaceta de Madrid* el adjunto Nomenclátor para el mejor manejo y aplicacion de las tarifas de la contribucion industrial, de comercio y profesiones, como igualmente las rectificaciones adjuntas de las referidas tarifas, reproduciendo debidamente corregidos los epígrafes en que los errores han sido observados y anulada, por consiguiente, la redaccion con que antes fueron publicados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1926.—Calvo Sotelo. Señor Director general de Rentas públicas.

Rectificaciones que se citan.

Tarifa 1.ª—Clase especial de la sección 1.ª

CUADRO DE CATEGORÍAS POR RAZÓN DE ALQUILERES

Fondas, hoteles, casas para hospedaje y alquiler de habitaciones amuebladas. La nota queda redactada así:

Nota.—Los industriales de cada categoría formarán gremio separado.

Las casas de huéspedes o de pupilos que si se anuncian lo hacen empleando precisamente esta denominación, y no otro nombre u otro signo, no pagarán por clase superior a la 7.ª; pero no podrán tener coche para la conduccion de sus huéspedes desde las estaciones o muelles al establecimiento o desde éste a aquéllos.

Por alquiler del local se entenderá el valor en renta del mismo como mínimo, y se incluirá en el alquiler el de todos los locales que la industria utilice.

En los establecimientos a que esta nota se refiere podrán venderse por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

Tarifa 1.ª—Sección 1.ª—Clase 3.ª—Número 18.

Cafés en que además de los artículos de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

Tarifa 1.ª — Sección 1.ª — Clase 5.ª — Número 8.

Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química y óptica, y aparatos de telefonía, radiotelefonía, fotografía, cinematografía y sus similares y derivados, no comprendidos en clases superiores.

La venta de accesorios de todos estos instrumentos y aparatos está comprendida en este epígrafe, excepto la de las películas cinematográficas impresionadas, cuya venta y alquiler están clasificados en el epígrafe 28 de la clase 8.ª de esta misma Sección.

Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria, que sufran desperfectos o requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exija su conservación; pero exclusivamente con herramientas de mano.

Si tienen taller para la reparación o construcción de todo o parte de los objetos que expendan, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente.

En este epígrafe está comprendida la venta de objetos para la fotografía, aun cuando no se vendan aparatos.

Tarifa 1.ª — Sección 1.ª — Clase 9.ª bis. — Número 1.

Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, dentro o fuera del establecimiento.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas.

Por el regalo a los consumidores de vino, consistente en ruedas de salchichón, jamón u otros comestibles, sin venta de ellos, no se sujeta a tributación alguna a estos industriales.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de sus cosechas, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

Nota.—Si el precio del plato o ración que se sirve en estos establecimientos excede de una peseta, el establecimiento será clasificado como restaurante.

Tarifa 1.ª — Sección 1.ª — Clase 12.ª — Número 5.

Limpiabotas con salón o tienda sin la facultad concedida a los del número 13 de la clase undécima.

Tarifa 1.ª — Sección 2.ª — Número 9.

Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas, puertas, rejás y otros efectos, procedentes de derribos y desguace de barcos. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas 452

Tarifa 1.ª — Sección 2.ª — Número 17 A).

Almacenistas, tratantes o especuladores en corteza de encina, robles y otras materias curtientes, incluso las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas. 332

Tarifa 1.ª — Sección 2.ª — Número 35 A).

Expendedurías, al por mayor o menor, de pólvora para caza, cartuchería y pistones para caza o revólver y artículos de pirotecnia. Pagarán:

	Pesetas.
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	200
En poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes	100
En poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes	60
En poblaciones menores de 5.000 habitantes	40

Nota.—Los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior, que se hallen establecidos en término municipal que diste menos de 10 kilómetros de alguno de los que tienen tipo contributivo más elevado, tributarán con la cuota asignada a este último.

Tarifa 1.ª — Sección 3.ª — Clase 3.ª — Número 17.

Carros y demás carruajes de dos y cuatro ruedas (excepto los llamados de mudanza, clasificados en la tarifa 2.ª, y los vehículos arrastrados por ganado vacuno), destinados al transporte o acarreo dentro de las poblaciones o desde los puertos o estaciones de los ferrocarriles a los almacenes, fábricas o cualquier otro punto; pagarán por cada caballería destinada al arrastre:

	Pesetas.
Si el carro o carruaje tiene cuatro ruedas. 28	28
Si tiene dos ruedas	36
Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico pagarán por cada seis caballos de vapor (HP) o fracción de ellos	75

Tarifa 1.ª — Sección 3.ª — Clase 3.ª — Número 22.

Alquiladores de mantones de Manila y mantillas, pagará cada uno:

	Pesetas.
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	152
En las demás poblaciones	100

Tarifa 2.ª Clase 1.ª Números 12 y 13

	Pesetas.
Peritos agrícolas y agrimensores, ejerzan o no todo el año. Pagarán por cuota irreducible	136

Tarifa 2.ª — Clase 3.ª — Número 34 A)

Corredores o asentadores que se dedican a facilitar a los carruajeros o trajineros la venta de los géneros, frutos o artículos que conduzcan. Pagará cada uno por cuota irreducible:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona.....	248
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes	188
En las de 20.001 a 40.000 id.....	136
En las demás	100

[La facultad de estos industriales queda limitada a no realizar más actos que los de facilitar la venta de los productos que los propios caruajeros o trajineros lleven al mercado.

Nota.—Si las operaciones que realizasen fueran las de recibir de punto distinto al de su residencia, por ferrocarril o cualquier otro medio de conducción, productos de los comprendidos en los números 26 y 27 de la Serción 2ª de la tarifa 1.ª, para venderlos en grandes o pequeñas partidas como compradores, dueños o en comisión, pagarán, formando gremio separado de los anteriores y con las facultades de los especuladores de dichos epígrafes:

	Pesetas.
En Madrid y Barcelona	1.016
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000, también en adelante, y que además sean puertos de mar	872
En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes.....	772
En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999	624
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril.....	504
En las poblaciones igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas	336
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999	192
En las demás poblaciones	120

Tarifa 2.ª—Clase 4.ª—Número 1.

Establecimientos de aguas minerales o medicinales, con hospedaje o fonda:

	Pesetas.
a) Los que durante la temporada de un año tengan menos de 200 concurrentes. Pagarán la cuota fija de	252
b) Los que en igual tiempo tengan de 200 a 500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de	252
más la cuota complementaria de 12,50 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.	
c) Los que en igual tiempo tengan de 501 a 1.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de	628
más la cuota complementaria de 15 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.	
d) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de	1.376
más la cuota complementaria de 20 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000.	

e) Los que en igual tiempo tengan de 2.001 a 3.500 concurrentes. Pagarán la cuota fija de

3.376 más la cuota complementaria de pesetas 22,50 por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000.

f) Los que en igual tiempo tengan de 3.501 a 5.000 concurrentes. Pagarán la cuota fija de

6.752 más la cuota complementaria de pesetas 25 por cada 10 ó fracción de 10 concurrentes que excedan de 3.500.

g) Los que en igual tiempo tengan 5.001 o más concurrentes. Pagarán la cuota fija de

10.500 más 30 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000.

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo a la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen o administren las aguas, ya pertenezcan a un mismo dueño o a dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

Las fondas u hosterías o casas de huéspedes de las localidades donde existen establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada a cada una de ellas.

Nota.—Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio a la industria; teniendo la obligación en lo sucesivo, al terminar el año natural, de presentar en la Administración de Rentas de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

Tarifa 2.ª—Clase 5.ª—Número A 9.

Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno o más Profesores o Maestros instruyen a los discípulos o alumnos en cualquier ramo o materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director o Jefe del establecimiento:

	Pesetas.
En Madrid	500
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	400
En las de 20.000 a 40.000 habitantes ..	300
En las de 10.00 a 19.999 habitantes	200
En las restantes	152

Notas.—Cuando en estos establecimientos se dé a los alumnos media pensión, tributarán además con el

50 por 100 de la cuota de este epígrafe, y cuando se dé pensión entera tributarán con doble cuota.
 —Las cuotas de este epígrafe son independientes de las que deberán satisfacer los Profesores por la clase 1.ª de esta Tarifa, tengan o no retribución.

Tarifa 2.ª—Clase 6.ª—Número 11.

Empresarios de diligencias y demás carruajes para conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente o dñre, por lo menos, más de seis meses. Pagarán:

Pesetas.

Por cada kilómetro de línea que recorran .	4'50
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en línea a relevos y repuestos	58
Los empresarios de automóviles que presten igual servicio pagarán:	

Pesetas.

Por cada kilómetro de línea que recorran.	4'50
Por cada asiento que tenga el carruaje, incluyendo el del conductor, y por kilómetro recorrido en concepto de tracción y equivalencia de la fuerza de sangre sustituida	0'56

Tarifa 3.ª—Clase 1.ª—Número 56.

Telares comunes de lanzadera o volante a mano para la confección de los mismos productos expresados en los epígrafes 51 y 52.

Pesetas.

Pagarán por cada uno	16
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos de seda, y éstos con sus mezclas	20
Los mismos de seda labrada o afelpada	24
Idem con hilo de oro o plata	28

Tarifa 3.ª—Clase 1.ª—Número 79 A)

Tintorerías o establecimientos donde se tienen hilados o tejidos nuevos adquiridos por sus dueños, en bruto o en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada uno, pesetas.....	2.658
A) Las mismas tintorerías, limitándose a teñir para el público y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una	630
Las mismas tintorerías anejas a una sola fábrica de hilados, tejidos o estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una el 20 por 100 de la cuota que satisfaga la fábrica, sin que pueda en ningún caso exceder este recargo de	316

Tarifa 3.ª—Clase 1.ª—Número 87.

Establecimientos de aprestos no anejos a fábricas, y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, aderezan, aprestan y lustran hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movidos mecánicamente, pagarán

Por este epígrafe pagarán los talleres mecánicos de planchado.

316

Tarifa 3.ª—Clase 2.ª—Número 13 A).

Fábricas de tirantes, ligas y corbatas. Pagará cada una

912

Tarifa 3.ª—Clase 3.ª—Número 56.

Fábricas de plumas metálicas para escribir. Pagarán:

Por cada máquina de puntos movida a mano	150
Por fuerza mecánica	300

Tarifa 3.ª—Clase 4.ª—Número 17.

Constructores de buques de todos portes. Pagarán por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas

Por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

0,80

Tarifa 3.ª—Clase 5.ª—Número 65.

Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las en que se obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación, o las en que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, o transforman los jabones duros o blandos, dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada una

1.050

Nota.—Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón pagarán además la cuota que les corresponda por esta industria.

Otra.—Cuando la fábrica se halle establecida con anejo o auxiliar de una tienda de perfumería de la tarifa 1.ª en el mismo local destinado a la venta, y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica, pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la señalada anteriormente.

Tarifa 3.ª—Clase 5.ª—Número 66.

Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación a vendajes, apósitos y otros usos de la Cirugía

184

Tarifa 3.ª—Clase 6.ª—Número 12.

Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas. Se pagará como cuota irreducible por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moldes

Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que sumados los volúmenes de las cajas de éstos no exceda de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes, las cuotas correspondientes a aquéllos se reducirán a la mitad, pagando por cada decímetro cúbico

Por cada molde que se utilice que no forme parte de una máquina de moldear, se pagará

0'80

0'40

2'64

Si en las fábricas de este epígrafe y el siguiente se fabrican cartuchos, cajas o envases de papel, cartón, madera u otra materia análoga, o hubiera una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las tarifas a las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de las fábricas de los epígrafes dichos.

Tarifa 3.^a—Clase 8.^a—Número 3.

Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes:
Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas o recipientes con cualquiera otra denominación, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas o vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente 6'00

Tarifa 3.^a—Clase 9.^a—Número 39.

Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año 88

Nota.—Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores. La cuota señalada a cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte o en la mitad, respecto a los epígrafes números 28 y 31, cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra o piedras cuatro meses continuos, lo menos, durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el Reglamento.

Los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque a la vez trabajen aquéllos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos, cuando ciernan y clasifican las harinas, entendiéndose que la triple cuota afecta sólo a las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifiquen o no, teniendo en cuenta que, para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido, y no exista aparato para clasificar, pagarán media cuota más sobre la que les correspondería si sólo se dedicaran a la molturación.

Otra.—Cuando las fábricas o molinos tengan más de dos piedras por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente a la molturación de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.

Las cuotas señaladas a los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

Tarifa 3.^a—Clase 9.^a—Número 44.

Máquinas o tornos movidos mecánicamente, para el cernido y clasificación de harinas, no anejas a fábricas de harinas, de pastas para sopa o tahonas. Se pagará por cada uno 238
Movidas por caballerías. Se pagará por cada uno 168
Idem a mano. Se pagará por cada uno ... 84

Tarifa 3.^a—Clase 9.^a—Número 54 bis.

Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes. 70
Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.

Tarifa 3.^a—Clase 10.—Número 32.

Talleres mecánicos de encuadernación. Pagarán por cada máquina dobladora, coseadora de hilo vegetal, prensa para dorar o cortar, movidas mecánicamente, pesetas. 40
Por cada máquina cosedora con alambre, sacar cajo, encoladora, taladradora, numeradora mecánica, hender, esquinar, ojetear y chiflar piel, movidas mecánicamente, pesetas 15
Por cada cilindro apretador o glaseador.... 25
Las cuotas señaladas a las máquinas en este epígrafe sólo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.

Tarifa 3.^a—Clase 10.—Número 34.

Fábricas de estampación litográfica en la hoja de lata u otros metales. Se pagará:
Por cada cilindro de estampar, movido mecánicamente 500

Notas.—Si la estampación fuese únicamente para envases, se pagará el 50 por 100 de la cuota.

—Si la estampación se verificase por los fabricantes de conservas que construyen envases para su uso exclusivo, pagarán el 25 por 100 de la cuota del epígrafe.

—Cuando estas fábricas empleen la estampación en relieve, tributarán además por el epígrafe 60 de a clase 3.^a de esta tarifa, que clasifica las machinas.

Tarifa 4.^a—Clase 3.^a—Número 8.

Talleres de constructores, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse a la industria de agentes de pompas fúnebres sin pago de la contribución que fija el número 18 de la clase 3.^a de la tarifa 2.^a si en la población existen industriales matriculados como tales.

Tarifa 4.^a—Clase 3.^a—Número 9.

Los talleres de sastrería a que se refiere el epígrafe 4 de la clase 2.^a, empleando exclusivamente tejidos nacionales; pero pudiendo emplear forrería y fornitura extranjeras.

Nota.—Los sastres comprendidos en este epígrafe y los de los números 3 y 4 de las clases 1.^a y 2.^a podrán vender, sin aumento alguno de cuota, las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualquiera clase de prendas que no hayan sido con-

feccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos, obligará al que las realice a inscribirse en la tarifa 1.^a, en el concepto asignado a los vendedores de ropas hechas. Igualmente se inscribirán en la tarifa 1.^a, en el concepto de vendedor de ropas hechas que les corresponda, a los sastres de los epígrafes citados de esta tarifa que en sus establecimientos tengan para la venta una existencia de 50 prendas confeccionadas, en total, comprendidas en este número todas las clases de las mismas; entendiéndose que, como vendedores, pueden confeccionar las prendas objeto de su comercio sin pago de contribución como sastres.

Tarifa 4.^a—Clase 6.^a—Número 39.

Talleres de cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos, no anejos a talleres de construcción de calzado, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción. Cuando el número de operarios no exceda de cuatro pagarán la mitad de la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios sea superior a cuatro y no exceda de diez pagarán la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios es superior a diez y no excede de 25, pagarán la cuota de tarifa, con un aumento del 25 por 100.

Cuando el número de operarios exceda de 25 sin pasar de 50, pagarán la cuota de tarifa, con un aumento del 50 por 100.

Cuando el número de operarios exceda de 50 sin pasar de 100, pagarán el doble de la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios exceda de 100, pagarán el doble de la cuota de tarifa y un recargo del 2 por 100 de esta cuota de tarifa por cada operario que exceda de 100.

Tarifa 4.^a—Clase 7.^a—Números 58 y 59.

Talleres de batidores o batihojeros, o sean los que hacen panes de oro y plata.

Tabla de exenciones, número 45.

Vendedores de los no comprendidos en la tarifa 1.^a, sección 3.^a, clase 4.^a, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, pollos, quesos, pescados, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

Madrid, 10 de diciembre de 1926.—Aprobado por S. M.—Calvo Sotelo.

NOMENCLATOR

por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE NOMENCLATOR

La primera cifra, en caracteres romanos, indica la Tarifa, y la última el número del epígrafe.

La cifra intermedia indica la Sección o Clase, y cuando hay dos intermedias, la Sección y Clase, respectivamente.

A

- Abacá (Venta de esteras de).—I, 1.^a, 9.^a, 12.
- Abacería (Tiendas de).—I, 1.^a, 11, 15.
- Abanicos (Componedores de) en portal o puesto fijo que no sea tienda.—IV, 8.^a, 125.

- Abanicos (Fábricas de).—III, 12.^a, 20.
- Abanicos (Montadores de).—III, 12.^a, 22, A).
- Abanicos (Varillajes de). — (Fábricas de). — III, 12.^a, 21.
- Abanicos (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 52.
- Abanicos pudiendo componerlos (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 9.
- Abarqueros (Talleres de).—Aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.—IV, 7.^a, 54.
- Abastecimiento de aguas potables para el consumo de poblaciones.—III, 9.^a, 57.
- Abogados.—II, 2.^a, 1.
- Abonos animales (Fábricas de).—III, 5.^a, 57 A).
- Abonos minerales (Fábricas de).—III, 5.^a, 55.
- Abrigos a medida para señoras y niños (Establecimientos o tiendas de modistas surtiendo los géneros para la confección de).—I, 1.^a, 4.^a, 7.
- Abrigos a medida y sin surtir los géneros, para señoras y niños (Tiendas de modistas en que se hacen).—I, 1.^a, 5.^a, 4.
- Academias o Establecimientos particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras.—II, 5.^a, A. 9.
- Academias o Establecimientos particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras en que sea sólo un Profesor, incluyendo al Director. II, 5.^a, A. 10.
- Acarreo por caminos y carreteras (Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al).—II, 6.^a, 8.
- Acarreo de cualquier clase (Carros, carretas y demás carruajes que en cualquier época del año se dedican al).—II, 6.^a, 9.
- Acarreo o transporte de minerales, carbones o cualquiera otros productos ajenos por cables aéreos.—II, 6.^a, 19.
- Accesorios, como rollos, discos, etc. para pianos, órganos, pianolas, gramófonos e instrumentos musicales (Establecimientos dedicados a la venta de). I, 1.^a, 5.^a, 2.
- Accesorios de madera con destino a las fábricas de hilados y tejidos (Talleres mecánicos para la fabricación de).—III, 1.^a, 100.
- Accesorios de automóviles (Venta de), I, 1.^a, 3.^a, 9.
- Accesorios para velocípedos (Venta de). — I, 1.^a, 5.^a, 7.
- Accesorios para máquinas de escribir (Venta de).—I, 1.^a, 4.^a, 6.
- Accesorios de máquinas agrícolas e industriales (Venta de).—I, 1.^a, 3.^a, 10.
- Accesorios para el guarnecedor de sombreros de hombre (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 3.^a, 3.
- Accidentes (Subsidio o socorro en caso de).—Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan.—II, 3.^a, 20.
- Aceite (Fabricación de).—T. E. 28.
- Aceite de tocador (Fabricación de).—III, 5.^a, 65.
- Aceite.—I, 1.^a, 1.^a, 1.
- Aceite (Cosecheros de) que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo al de la producción.—I, 1.^a, 1.^a, 1.
- Aceite (Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican a la compra-venta de).—I, 2.^a, núm. 24 A).
- Aceite (Tiendas de abacería en que se vende al por menor).—I, 1.^a, 11.^a, 15.
- Aceite (Tiendas para la venta en cantidades menores de 6 litros o kilogramos de).—I, 1.^a, 12.^a, 6.
- Aceite (Venta al por menor por cosecheros en distrito local al en que tengan el de su cosecha).—I, 1.^a, 11.^a, 15.
- Aceite lubricante (Almacenistas de).—I, 2.^a, número 5 A.

- Aceite lubricante (Especuladores en).—I, 2.^a, número 5 A.
- Aceite lubricante (Tratantes en).—I, 2.^a, número 5 A.
- Aceite mineral (Tiendas en que se vende al por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 14.
- Aceite mineral (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 46.
- Aceite de oliva (Fábricas donde se obtiene por medio de aparatos hidroextractores).—III, 9.^a, 53.
- Aceite contenido en los orujos de la aceituna (Fábricas de extracción del).—III, 9.^a, 54 bis.
- Aceite vegetal (Neutralización y depuración del para la obtención de grasas alimenticias (Fábricas de).—III, 9.^a, 8.
- Aceites minerales de todas clases y sus derivados (Almacenistas al por mayor de).—I, 2.^a, número 1 A.
- Aceites minerales de todas clases y sus derivados (Especuladores al por mayor en).—I, 2.^a, núm. 1 A.
- Aceites minerales de todas clases y sus derivados (Tratantes al por mayor en).—I, 2.^a, núm. 1 A.
- Aceites minerales, refinación de (Fábricas de).—III, 9.^a, 56.
- Aceites (residuos de la fabricación de). (Especuladores que se dedican en épocas determinadas del año a la compraventa de).—I, 2.^a, núm. 26 A.
- Aceite de rojo turco o sulforricinato (Fábricas de).—III, 5.^a, 27.
- Aceites vegetales (refinación de).—(Fábricas de).—III, 9.^a, 55.
- Aceitunas (aderezado y envasado de).—(Fábricas de).—III, 9.^a, 10 A.
- Aceitunas.—T. E. 28.
- Aceitunas y otras semillas que no sea el cacahuet.—(Prensas hidráulicas movidas mecánicamente que trabajen con).—III, 9.^a, 51.
- Aceñas de río.—III, 9.^a, 36 y 39.
- Acerillas metálicas para corsés y otros usos análogos (Fábricas de).—III, 4.^a, 13.
- Acero (Venta de herramientas e instrumentos de).—I, 1.^a, 4.^a, 14.
- Acero en alambres, barras, lingotes o gallápagos, planchas, tubos, aros y flejes (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
- Acero (Armas de), como espadas, espadines, sables, etcétera. (Fábricas de).—III, 3.^a, 59 A.
- Acero en aros (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 21.
- Acero (ballestas de) para carruajes.—(Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
- Acero en barras (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 21.
- Acero bruñido (Camas, cunas y otros objetos de).—(Talleres en que se construyen).—III, 3.^a, 47 A.
- Acero (Calibrado de barras cilíndricas de).—(Talleres de).—III, 3.^a, 27.
- Acero, cobre, zinc u otro metal (Talleres en que se bate o estuca el).—III, 3.^a, 26.
- Acero (Fábricas para la desoxidación de planchas u objetos de).—III, 5.^a, 25.
- Acero en flejes (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 21.
- Acero (grandes piezas de) para carruajes (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
- Acero, hierro u otro metal (Trefilerías donde mecánicamente y por medio de la hilera se estira el alambre de).—III, 3.^a, 28.
- Acero en lingotes (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 21.
- Acero (Limoneras de) para carruajes. (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
- Acero (Muelles de) para carruajes.—(Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
- Acero (Piezas de) para obras de ferretería. (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 5.
- Acero en planchas (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 21.
- Acero (Objetos de) con incrustaciones de metales preciosos. (Talleres de construcciones de).—IV, 5.^a, 27.
- Acero (Hornos de cementación para la obtención del).—III, 3.^a, 24.
- Acero (Hornos de forja para la obtención del).—III, 3.^a, 25.
- Acetato de cobre (Verdete cristalizador o cristales de Venus). (Fábricas de).—III, 5.^a, 38, A.
- Acetato de plomo (Sal de Saturno). (Fábricas de).—III, 5.^a, 35.
- Acetileno (Instalaciones de).—III, 11.^a, núm. 5.
- Acido tártrico (Fábricas de).—III, 5.^a, 18.
- Acido acético (Fábricas de).—III, 5.^a, 22.
- Acido azoico o nítrico (Fábricas de).—III, 5.^a, 3.
- Acido carbónico (Fábricas de) que emplean el bicarbonato o carbonato potásico como primera materia, y mediante la combustión del cok. —III, 5.^a, 21.
- Acido clorhídrico (ácido muriático o espíritu de sal). (Fábricas de).—III, 5.^a, 23.
- Acidos grasos, neutros y estearinas (Fábricas de).—III, 6.^a, 13.
- Acido muriático (ácido clorhídrico o espíritu de sal). (Fábricas de).—III, 5.^a, 23.
- Acido sulfúrico (Fábricas de).—III, 5.^a, 1.
- Acopiadores de pescado fresco en los puertos.—II, 3.^a, A), 33.
- Acopio de granos, caldos y frutos.—II, 3.^a, A), 32.
- Acopio de granos y frutos del país.—I, 3.^a, 4.^a, 10.
- Acordeones (Fábricas de construcción de).—III, 4.^a, 19. Nota.
- Acordeones (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 36.
- Actuaciones en los Juzgados (Escribanos de).—II, 2.^a, 2.
- Acuarela (Venta de colores en polvo para).—I, 1.^a, 5.^a, 10.
- Achicoria tostada (Substancia que imita al café). (Fábricas de).—III, 9.^a, 72.
- Aderezado y curado de aceitunas (Fábricas de).—III, 9.^a, 10, A).
- Aderezo de hilados y tejidos (Establecimientos de).—III, 1.^a, 87 y 89.
- Adobado de pieles de cabrito y otras parecidas (Fábricas de).—III, 8.^a, 8.
- Adobado de pieles al pelo (Fábricas de).—III, 8.^a, 9.
- Adornistas (Talleres de pintores).—IV, 5.^a, 29.
- Adornistas de templos u otros locales.—IV, 4.^a, 11.
- Adornistas de habitaciones (Ebanistas facultados para ser).—IV, 1.^a, 1.
- Adorno (Artículos de peletería para vestido y). (Tiendas para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 5.^a, 15.
- Adorno (Objetos de). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 7.
- Adorno (Pieles para el vestido y). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 10.
- Adornos de cabeza (Establecimientos al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 16.
- Adornos de habitaciones (Papel para). (Fábricas en que se estampa).—III, 10.^a, 21.
- Adornos de habitaciones (Venta o almonedas permanentes en cualquier clase de locales de).—I, 1.^a, 9.^a, 2.
- Adornos metálicos (Fábricas de cajas de estuches de lujo en cuya confección se emplean).—III, 12.^a, 9, A).
- Adornos metálicos, botones, escudos, estrellas, etcétera, por estampación (Fábricas de).—III, 3.^a, 60.
- Adornos (Plumajes para). (Plumistas que trabajan y forman). (Talleres de).—IV, 4.^a, 23.

- Adornos para prendas de señoras (Establecimientos al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 16.
- Adornos de telas de cualquier clase (Telares mecánicos movidos mecánicamente para bordar).—III, 1.^a, 71.
- Adornos de todas clases (Establecimientos donde se venden o alquilan muebles y).—I, 1.^a, 3.^a, 7.
- Aduanas (Agentes que se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despachos, adeudo, entrega o reexpedición de mercancías en las).—II, 3.^a, A), 8.
- Aeroplanos nuevos y usados y sus accesorios (Vendedores de).—I, 1.^a, 3.^a, 9.
- Aerógeno (Instalaciones de gas).—III, 11.^a, 5.
- Afeitado y corte de pelo (Barberos que únicamente se dedican al), establecidos en portal o tienda.—IV, 7.^a, 56.
- Afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo o hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase (Peluqueros y barberos en tienda que).—IV, 6.^a, 47.
- Afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo (Barberos que únicamente), en salón.—IV, 6.^a, 37.
- Afinado, forja y estirado del hierro procedente del de primera fusión (Talleres de).—III, 3.^a, 21.
- Afinado del hierro en donde de nuevo se forja, estira y prepara y corta en barras, cortadillos, herraduras, herramientas y otras piezas semejantes (Talleres de).—III, 3.^a, 23.
- Afino de la plata.—III, 3.^a, 1.
- Agencias de carga y descarga de buques. — II, 3.^a, 9, A), y T. E., 7.
- Agencias o casas que se ocupan en facilitar al público datos o noticias de asuntos privados o negocios.—II, 3.^a, A), 15.
- Agencias que se dedican a facilitar noticias sobre viajes.—II, 3.^a, A), 16.
- Agencias o empresarios de anuncios luminosos.—II, 3.^a, A), 17.
- Agencias o empresarios de anuncios en periódicos o por cualquier medio.—II, 3.^a, A), 17.
- Agencias o empresarios de anuncios radiotelefónicos. II, 3.^a, A), 17.
- Agencias, Empresas o Compañías que se ocupan en proporcionar voluntarios o reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada.—II, 3.^a, 22.
- Agencias de Pompas fúnebres.—II, 3.^a, A), 18.
- Agencias que se dedican a recibir en el mismo despacho y entregar a domicilio cartas, mensajes, encargos, etc., que no sean mercancías.—II, 3.^a, A), 15.
- Agencias que se dedican a organizar excursiones.—II, 3.^a, A), 16.
- Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega o reexpedición de las mercancías.—II, 3.^a, A), 8.
- Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en obtener la habilitación de documentos, despachos, adeudo, entrega o reexpedición de las mercancías.—II, 3.^a, A), 9.
- Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. — II, 3.^a, A), 2.
- Agentes colegiados con título administrativo y fianza que se ocupen en promover y activar asuntos en oficinas.—II, 3.^a, A), 6.
- Agentes no colegiados y libres que se ocupan en promover y activar asuntos en las oficinas.—II, 3.^a, A), 7.
- Agentes para la colocación de sirvientes.—I, 3.^a, 3.^a, 1.
- Agentes o corredores de Empresas de frontones.—II, 7.^a, 7.
- Agentes o intermediarios para facilitar préstamos.—II, 3.^a, A), 23.
- Agentes o corredores de toda clase de fincas.—II, 3.^a, A), 35.
- Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios y reenganches para los diferentes Institutos de Ejército y Armada.—II, 3.^a, A), 19.
- Agentes que se ocupan de facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas o artefactos para todo género de industrias o servicios.—II, 3.^a, A), 14.
- Agentes que se dedican a proporcionar colocación a los artistas.—II, 3.^a, A), 15.
- Agentes para proporcionar habitaciones desahucilladas.—I, 3.^a, 3.^a, 1.
- Agentes que se dedican en expedir Preces a Roma.—II, 3.^a, A), 21.
- Aglomerados de carbones minerales (Fábricas de).—III, 11.^a, 15.
- Agotamientos.—T. E., 14.
- Agremanes (Telares para).—III, 1.^a, 51 y 52.
- Agrícolas (Máquinas nuevas o usadas para aplicaciones y sus accesorios). (Establecimientos en que se venden).—I, 1.^a, 3.^a, 10.
- Agrícolas (Peritos).—II, 1.^a, 13.
- Agricultura (Materias fertilizantes con destino a la). (Almacenistas, tratantes o especuladores).—I, 2.^a, núm. 14, A).
- Agrimensores (Peritos).—II, 1.^a, 13.
- Agrónomos (Ingenieros). (Que se dediquen a la dirección de obras, etc.).—II, 1.^a, 20.
- Agua azoada y otros semejantes (Establecimientos en que se fabrica o emplea inmediatamente como medio curativo el).—III, 9.^a, 67.
- Agua (Concesionarios de saltos de).—III, Encabezamiento.
- Agua (Establecimientos en que se venden aparatos de calefacción de).—I, 1.^a, 3.^a, 10.
- Agua (Contadores para). (Alquiler de).—II, 8.^a, 8.
- Agua (Destilación de). (Fábricas de).—III, 5.^a, 19.
- Agua dulce (Baños de). (Casas de baños que estén abiertas todo el año).—II, 4.^a, 2.
- Agua dulce (Baños de). (Casas que funcionan solamente por temporada de).—II, 4.^a, 3.
- Agua dulce (Baños en común de). (Estanques o piscinas de).—II, 4.^a, 4.
- Agua fuerte, ácido azoico o nítrico (Fábricas de).—III, 5.^a, 3.
- Agua de mar (Baños de). (Casas de baños que estén abiertas todo el año de).—II, 4.^a, 2.
- Agua de mar (Baños de). (Casas que funcionan solamente por temporada de).—II, 4.^a, 3.
- Agua de mar (Baños en común de). (Estanques o piscinas de).—II, 4.^a, 4.
- Aguas amoniacaes (Destilación de).—III, 11.^a, 12.
- Aguadores.—T. E., 5.
- Aguardientes (Compraventa de).—I, 2.^a, 21 y 25.
- Aguardientes (Especuladores que aun cuando sean en épocas determinadas del año se dedican a la compraventa de).—I, 2.^a, núm. 25, A).
- Aguardientes (Vendedores al por mayor). — I, 1.^a, 1.^a, 2.
- Aguardientes y alcoholes de todas clases y mercancías de cualquier clase (Comerciantes con facultades mayoristas, excepto la de vender por menor, que reciban, compren y vendan exclusivamente por mayor y remitan por su cuenta).—I, 2.^a, número 21, A).
- Aguardientes aromatizados (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 3.
- Aguardientes aromatizados (Vendedores al por mayor con facultad de vender al por menor vinos,

- aguardientes compuestos y licores de todas clases).—I, 1.^a, 4.^a, 5.
- Aguardientes compuestos (Vendedores al detall).—I, 1.^a, 4.^a, 3.
- Aguardientes compuestos (Ventas al por menor en tiendas llamadas de fiambres, con las limitaciones que se expresan).—I, 1.^a, 7.^a, 5.
- Aguardientes compuestos y licores. (Establecimientos de venta al por menor, con autorización para vender hasta 16 litros de aguardiente compuesto).—I, 1.^a, 7.^a, 9.
- Aguardientes compuestos y licores no comprendidos en el epígrafe 9 de la clase 7.^a (Establecimientos de venta al por menor de).—I, 1.^a, 8.^a, 17.
- Aguardientes compuestos del país. (Tabernas o tiendas para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 9.^a bis, 1.
- Aguardientes de cualquier clase (Vendedores por mayor, almacenistas, tratantes o especuladores que, bien por su cuenta o ajena, exporten al extranjero).—I, 2.^a, 21, A).
- Aguardientes y licores (Vendedores en cajones o barracas de).—I, 3.^a, 2.^a, 9.
- Aguardientes del país (Tiendas de comestibles en que se venden por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 17.
- Aguardientes y vinos (Vendedores al por menor al aire libre en mesas o puestos de).—I, 3.^a, 1.^a, 8.
- Aguarrás (Fábricas de).—III, 5.^a, 4.
- Aguas amoniacales, residuos de la fabricación del gas y de otros semejantes (Destilación de). (Fábricas de).—III, 11.^a, 12.
- Aguas de azahar, rosa y otros (Destilación de). (Fábricas de).—III, 5.^a, 19.
- Aguas medicinales o minerales que no tengan establecimiento (Estanques o depósitos de).—I, 3.^a, 3.^a, 4.
- Aguas minerales o medicinales (Establecimientos con hospedaje o fonda de).—II, 4.^a, 1.
- Aguas minerales de todas clases (Vendedores de).—I, 1.^a, 11.^a, 7.
- Aguas potables para el consumo de las poblaciones (Abastecimiento de).—III, 9.^a, 57.
- Aguas potables (Algibes o depósitos de).—III, 9.^a, 58.
- Aguas empleadas en la industria (Productos químicos depuradores para las). Fábricas de).—III, 5.^a, 20.
- Agujereado del cartón para telares (Máquinas para el).—III, 1.^a, 98.
- Agustín (Sistema).—III, 3.^a, 1.
- Ahorros (Cajas de).—T. E. 11.
- Aire caliente (Calefacción de). (Establecimientos en que se venden aparatos de).—I, 1.^a, 3.^a, 10.
- Aisladores para instalaciones eléctricas (Vendedores de).—I, 1.^a, 5.^a, 9.
- Alambiques o aparatos que se dedican en ambulancia a la destilación de esencias de plantas y flores.—I, 3.^a, 4.^a, 54.
- Alambres de hierro (Tiendas al por menor).—I, 1.^a, 4.^a, 14.
- Alambre de hierro, acero u otro metal (Trefilerías donde mecánicamente y por medio de la hilera se estira el).—III, 3.^a, 28.
- Albañilería (Venta de materiales de).—I, 1.^a, 10.^a, 3.
- Albañilería (Maestros de) que trabajen por su cuenta en toda clase de obras.—IV, 4.^a, 20.
- Albañiles.—T. E., 33.
- Albarderos (Talleres de).—IV, 7.^a, 53.
- Albayalde (Carbonato de plomo). (Fábricas de).—III, 5.^a, 6.
- Albítares y herradores que no sean Veterinarios.—II, 1.^a, 1.
- Albúmina (Fábricas de).—III, 5.^a, 7.
- Alcohol (Compraventa de).—I, 2.^a, 21 y 22.
- Alcohol desnaturalizado (Establecimientos de venta al por menor con autorización de vender hasta 16 litros, cualquiera que sea el objeto a que lo destine el comprador).—I, 1.^a, 7.^a, 9.
- Alcohol desnaturalizado (Establecimientos en que se vende además al por menor).—I, 1.^a, 8.^a, 18.
- Alcohol desnaturalizado (Tiendas en que se vende al por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 14.
- Alcohol desnaturalizado (Tiendas de comestibles). (Venta al detall de).—I, 1.^a, 9.^a, 17.
- Alcohol desnaturalizado (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 6.^a, 1.
- Alcohol neutro o desnaturalizado (Venta en droguerías al por menor).—I, 1.^a, 5.^a, 12.
- Alcohol neutro y desnaturalizado (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 4.
- Alcoholes neutros (Establecimientos de venta al por menor con autorización para vender desde cuatro a 16 litros, con destino a establecimientos de productos químicos, farmacéuticos o industriales y limitaciones que se expresan).—I, 1.^a, 7.^a, 9.
- Alcoholes y aguardientes de todas clases y mercancías de cualquier clase (Comerciantes con facultades de mayoristas, excepto la de vender por menor, que reciban, compren y vendan exclusivamente por mayor y remitan por su cuenta).—I, 2.^a, número 21, A).
- Alcoholes de cualquier clase (Vendedores por mayor, almacenistas, tratantes o especuladores que, bien por su cuenta o ajena, exporten al extranjero).—I, 2.^a, 21, A).
- Aleación de cinc (Desplatación por medio de la). (Sistema de).—III, 3.^a, 3.
- Aleaciones metálicas de todas clases, tales como lámparas, arañas, varillas, vasos sagrados y demás objetos llamados de arte (Fábricas en que se construyen mecánicamente o a mano).—III, 3.^a, 43, A).
- Alfalfa (Especuladores que se dedican en épocas determinadas del año a la compraventa de).—I, 2.^a, número 26, A).
- Alfarerías (Industria cerámica).—III, 7.^a
- Alfileres (Fábricas de).—III, 3.^a, 49.
- Alfileres y otras menudencias (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 19.
- Alfombras (Almacenes o depósitos para la custodia y conservación de).—II, 8.^a, 4.
- Alfombras (Vendedores de).—I, 1.^a, 3.^a, 8.
- Alfombras llamadas turcas o de nudo (Confección de). (Telares a mano para la).—III, 1.^a, 6.
- Alfombras y otros usos (Fieltreros para). (Fábricas de).—III, 2.^a, 4, A).
- Alforjas de tejidos ordinarios de cáñamo y estopa u otros similares (Vendedores de).—I, 1.^a, 9.^a, 9.
- Algarrobas (Vendedores al por mayor en tienda o puesto fijo de).—I, 1.^a, 12.^a, 26.
- Algibes o depósitos de aguas potables.—III, 9.^a, 58.
- Algodón (Colchas entreteladas de). (Colcheras con obrador para).—IV, 6.^a, 40.
- Algodón (Desperdicios de). (Cardas para el aprovechamiento de).—III, 1.^a, 90.
- Algodón (Madejas de). (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 3.^a, 3.
- Algodón en rama para entretelar o acolchonar (Borlas o mantas de). (Fábricas de).—III, 2.^a, 10, A).
- Algodón en rama para vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía (Fábricas en que se prepara el).—III, 5.^a, 66.
- Algodón (Tejidos e hilados de). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 10.
- Algodón (Tejidos de). (Perchas o aparatos movidos por agua destinados a levantar el pelo de los).—III, 1.^a, 34.

(Continuaré)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 6.446.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Alcalde del pueblo de Utebo me participa que en la reciente avenida del río Ebro ha sido arrastrada por las aguas hasta aquel término municipal una barca, cuyo dueño se desconoce, por cuya causa se hace público en este periódico oficial, para que llegando a conocimiento de quien sea propietario de la misma, pueda reclamarla, previa la justificación procedente.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1926.

*El Gobernador civil,**Enrique de Montero y de Torres.*

Núm. 6.447.

Secretaría.—CIRCULAR.

Félix Duce Tornos, mayor de edad, casado y vecino de Zaragoza, con domicilio en la calle de la Independencia, núm. 17 según cédula personal corriente, núm. 75.259 y clase 10.^a, a V. E. respetuosamente expone:

Que ha sufrido extravío un becerro o novillo de 18 meses, de la propiedad del padre del firmante D. Pascual Duce Tomás vecino de Abanto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, dando cuenta a este Gobierno el que hubiera recogido el expresado becerro, para su entrega al interesado.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1926.

*El Gobernador civil,**Enrique de Montero y de Torres.*

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. N. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión Permanente.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de los servicios municipales, que se expone al público, por el plazo de ocho días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el expediente relativo a la subasta que ha de celebrarse para contratar la construcción de los manzanas de nichos a perpetuidad en el Cementerio de Torrero; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido no se admitirá ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1926. —El Presidente, J. Alberto Cerezuela.

Junta municipal del Censo electoral de Zaragoza.

Locales para Colegios electorales designados por la Junta municipal de Zaragoza, relativos a aquellas secciones a que afecta la R. O. de 11 de noviembre último, cuya designación se publica en este BOLETÍN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el apartado 1.º de la R. O. de 16 de agosto último, en concordancia con el at. 22 de la vigente ley electoral.

*Circunscripción 1.^a — Pilar.*Sección 6.^a Asociación de Labradores, Fuente Clara 2.Id. 8.^a Casa del Canal, Santa Cruz 9.Id. 17.^a Puente Pilar 3, casa de D. Antonio Cubero.*Circunscripción 2.^a — San Pablo.*Sección 6.^a Juzgado municipal del Pilar, Democracia, 64.*Circunscripción 3.^a — San Miguel.*Sección 1.^a Instituto General y Técnico, calle de la Universidad.Id. 2.^a Colegio de HH. Maristas, calle de San Jorge.Id. 6.^a Escuela de niños, calle de San Agustín.Id. 7.^a Tribunal de menores, calle de Graneros.Id. 15.^a Escuela de Gascón y Marín.Id. 16.^a Escuela Profesional de Comercio.Id. 17.^a Escuela de Artes y Oficios.Id. 18.^a Museo Provincial.Id. 24.^a Colegio de los HH. de las Escuelas Cristianas, camino de las Torres.

CONFEDERACIÓN SINDICAL HIDROGRÁFICA DEL EBRO

CANAL VICTORIA ALFONSO.

Anuncio de destajo.

Hasta las trece horas del día 5 de enero de 1927, se admitirán proposiciones para la ejecución de las obras de explanación entre los perfiles 404 al 773 de los trozos 3.º y 4.º de la Sección 3.^a, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 284.624,38 pesetas.

Los planos, pliegos de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto en las oficinas del Canal Victoria Alfonso, en Zaragoza (Santa Cruz, 19, entresuelo), durante las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1926.—El Ingeniero-Director, Primitivo Mateo Sagatas.

Núm. 6.425

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

El señor Gobernador civil se ha servido acordar, con fecha 9 del corriente, lo que sigue:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Aguilón, con motivo de la construcción de la carretera de Muela Herrera, variante del kilómetro 25:

Resultando que rectificada por el Alcalde de Aguilón la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 69, de fecha 23 de marzo de 1926, abriendo un plazo de diez y seis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas:

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados:

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la ley de 10 de enero de 1879;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada ley y de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata».

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público mediante este BOLETIN OFICIAL, a los efectos del art. 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1926.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Núm. 6.427.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE ZARAGOZA

Con fecha treinta y uno de octubre último, don Leocadio Brun Expósito, presentó escrito iniciando recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital de tres de septiembre último, que le negó abono de cantidades pertenecientes a la zona libre en la recaudación que como gestor tenía afanzada, del arbitrio de vinos y bebidas espirituosas, durante el ejercicio 1925-26.

Lo que se anuncia, conforme a lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la ley de lo Contencioso administrativo, para conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, primero de diciembre de mil novecientos veintiséis. — El Secretario del Tribunal, Mariano Clavero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. 6.437.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de Zaragoza al vecino de Nonaspe Manuel Franc Bielsa, se saca a la venta en pública primera subasta la finca siguiente:

Un campo, en la partida Villas, del término municipal de Nonaspe, de 57 áreas y 12 centiáreas de cabida; lindante al este Pedro Vallespi, oeste Raimundo Olaña, sur acequia de riego y norte dehesa de los herederos de D. Dionisio Millán; su valor seiscientos treinta pesetas.

El remate se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día treinta del actual, a las doce.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar el 10 por 100 del valor de los bienes; que no se admitirán posturas inferiores a las tres cuartas partes de la tasación, y que no hay títulos de propiedad de la finca descrita.

Dado en Caspe, a quince de diciembre de mil novecientos veintiséis.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 6.436.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades reclamadas en juicio verbal seguido a instancia de la Asociación Mercantil Española, S. A., contra D. Bruno Domínguez Aristizaga, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en tercera subasta, sin sujeción a tipo, la siguiente finca:

Una casa, sita en la villa de Fréscano y su calle de Castellano, señalada con el número once, de tres pisos; confrontante por derecha y fondo con la de Filomena Cuartero, izquierda con Eustaquio G. Puértolas; tasada en cuatro mil pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, el día diez de enero próximo, a las doce, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar el diez por ciento de la tasación, y que no se han presentado los títulos de propiedad de la relacionada finca ni suplido su falta.

Dado en Zaragoza a once de diciembre de mil novecientos veintiséis. — A. de Castro.—Ante mí, José Iranzo.

IMPRESA DEL HOSPICIO